REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.807
RADICADO:	050013110004 2021 00248 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA JANETH ARREDONDO ORTIZ
DEMANDADO:	RICARDO CABALLERO BARRETO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá informar en qué han variado las condiciones de capacidad del alimentante y alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (numeral 4 articulo 82 CGP), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma.

2. Deberá informar el domicilio de la menor de edad A.C.A, para efectos de fijar competencia, lo que no se suple con la indicada en el lugar de notificaciones (numeral 2 art. 28 C.G.P).

3. Informará la relación de gastos en que incurre la menor de edad A.C.A. y que sea justificación de la pretensión alimentaria y sus respectivos soportes en un valor correspondiente a la suma UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) (numeral 4 art. 82 ibidem).

4. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora MARTHA JANETH ARREDONDO ORTIZ en calidad de representante legal de la menor de edad: A.C.A; en contra del señor RICARDO CABALLERO BARRETO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE HUMBERTO HIGUITA ÚSUGA, con T.P. 295.224 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ